



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 10 de Enero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902-Num. 7

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pararán al editor.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . .	7,50 pesetas trimestre
En provincias. . . . .	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. el Infante D. Alfonso, acerca de cuyo estado el Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. comunica á esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Decano de la Facultad de la Real Cámara:

«Excmo. Sr: Pongo en conocimiento de V. E. que S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Alfonso ha pasado bien el día y continúa mejorando su estado. Este juicio se ha robustecido después en conferencia celebrada á instancia de los Profesores de la Facultad de la Real Cámara con el Doctor Tolosa Latour.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. —Palacio 6 de Enero de 1902.— P. El Duque de Sotomayor. Sr. Presidente del Consejo de Ministros »

(Gaceta del día 8).

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Pastrana, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1,250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 26 de Diciembre de 1901.

—El Director general, Ramón Cepeda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Calahorra, de de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 26 de Diciembre de 1901. —El Director general, Ramón Cepeda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Bande, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pts. cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 26 de Diciembre de 1901. —El Director general, Ramón Cepeda.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de esa provincia en súplica de que se adopten las disposiciones necesarias para que se dé riguroso cumplimiento á la ley de 16 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, estableciendo la prohibición absoluta de la fabricación de los llamados vinos artificiales y la de la adulteración de los naturales, permitiéndose únicamente que tengan el nombre de vino los productos salidos del zumo de la uva fermentados, sin adición anterior, simultánea ó posterior de producto ajeno alguno:

Resultando que el Sr. Barón de Vives y D. F. Fabra, el 1.º Presidente, y Secretario el 2.º de la Diputación provincial, en nombre de la misma, y en cumplimiento del acuerdo que adoptó dicha Corporación en 12 del presente mes, acuden en instancia fecha 15 del mes próximo pasado ante este Ministerio, en solicitud de que se adopten las disposiciones necesarias para que se dé riguroso cumplimiento á la ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año estableciendo la prohibición absoluta de la fabricación de los llamados vinos artificiales y la de la adulteración de los naturales permitiéndose que tengan únicamente el nombre de vino los productos salidos del zumo de la uva fermentados, sin adición anterior, simultánea ó posterior de producto ajeno alguno:

Resultando que, según los exponentes, ningún otro cultivo existe en nuestra Nación que revista mayor, ni siquiera igual importancia que el de la vid, y en su provincia sube de punto al considerar los cuantosísimos gastos y sacrificios que los viticultores por sí solos ya que no pudieron lograr que se les dispensaran los auxilios á que tenían indiscutible derecho, consignando en leyes escritas sancionadas y publicadas, han tenido que hacer para la replantación del viñedo destruido por la filoxera, viñedo que por su extensión es de una valiosa entidad, que no alcanza ningún otro de España.

Resultando que después de tan enormes esfuerzos ha venido la ruina de la viticultura puesto que el fruto de la viña nueva ha de cederse á un precio que las más de las veces no cubre el coste de producción debido á la falta de salida del vino, amenazando para adelante situaciones aun más aflictivas hasta llegar al completo abandono de las plantaciones, y por consiguiente á la total desaparición de una riqueza que empobrecería considerablemente á la Nación:

Resultando que se hace precisa la adopción de enérgicas medidas que protejan á los viticultores de la ruina que sobre ellos pesa, á la par que es necesario levantar su espíritu para que puedan emprender nuevos rumbos de adelantos y economía en la producción, amparándose en el salvador medio de la asociación, á fin de que puedan afrontar la competencia del extranjero:

Resultando que son tres los destinos que se dan al vino en nuestro país: el consumo interior, la destila-

ción para el alcohol y la exportación, aunque esta última ha caído hoy en completo marasmo por la pérdida de los mercados coloniales y la disminución del comercio con las Repúblicas del Sur de América; en cuanto á la destilación para alcoholes, también ha perdido importancia desde que se presenta la competencia para varios usos del llamado de industria, procedente de mieles, granos, frutos y otras materias, no siempre de producción nacional; además, las dificultades con que tropiezan los que quieren dedicarse á la destilación de los vinos bajos ó inferiores hace que también disminuya la destilación de éstos:

Resultando que la fabricación de los vinos llamados artificiales establece una competencia ruinosa con los que se obtienen del zumo de las uvas, porque se produce dentro de las poblaciones, eludiendo así el pago del impuesto de consumos, contribuyendo esa industria á reducir el consumo interior de los vinos naturales, y siendo, por lo tanto, una de las principales causas de la ruina del producto de la vid:

Resultando que, además de todo lo expuesto, el Cuerpo provincial se ve en el caso de hacer presente, que obteniéndose los vinos llamados artificiales de ciertas sustancias perjudiciales y nocivas para la salud, su consumo envenena lentamente á los consumidores, reclamando, por lo tanto, medidas enérgicas para la rigurosa aplicación de la ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, estableciendo la absoluta prohibición de aquella industria, y al propio tiempo la de la adulteración de los vinos naturales, puesto que el consumo de los unos y de los otros disminuyen el rendimiento de los consumos y dañan además la salud pública:

Resultando que, por todo lo expuesto, suplican se adopten las disposiciones necesarias para que se dé riguroso cumplimiento á las leyes antes mencionadas que regulan la prohibición absoluta de los llamados vinos artificiales y la adulteración de los naturales, permitiéndose que tengan únicamente el nombre de vino á los productos salidos del zumo de la uva, sin adición anterior, simultánea ó posterior de producto ajeno alguno:

Resultando que á la instancia que queda extractada acompáñase una copia firmada por V. I. de los acuerdos tomados por esa Diputación provincial, en la que ésta acuerda ele-

var á este Ministerio la instancia de que queda hecho mérito:

Vista la ley de 27 de Julio de 1895 prohibiendo la fabricación de vinos artificiales, declarando como tales todos cuantos no procedan de la fermentación del jugo de la uva fresca, y ordenando la clausura en el término de tres meses de las fábricas de vinos artificiales, y cuyos artículos disponen: «primero, se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos; segundo, se aplicarán á los fabricantes de los vinos, cuya elaboración se prohíbe por el artículo precedente, las penas que marca el 356 del Código penal; tercero, las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley, cuarto, para la debida inteligencia de esta ley se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del zumo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva»; y la Real orden de 23 de Diciembre del mismo año dictando reglas para la aplicación de la expresada ley cuyos artículos 1.º y 13, disponen: «primero, los Gobernadores, Alcaldes ó Subdelegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y lagares, para evitar el consumo de los que resulten fabricados artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio; y décimotercero, los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que, en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. tercero de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales».

Considerando que habiendo transcurrido con exceso el plazo que la referida ley concedía para la clausura de los establecimientos en que se vendiesen ó fabricasen vinos artificiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, que se excite el celo de V. S. para que persiga á los contraventores de la expresada Ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la consulta de la Comisión mixta de Guipúzcoa, relativa al procedimiento que deba emplearse para la clasificación de los mozos acogidos al Real decreto de indulto de 7 de Febrero último, que se hallan en el extranjero:

Considerando que, en efecto, se

impone la necesidad de armonizar con los preceptos de la ley de Reclutamiento vigente los del referido Real decreto y Reales órdenes posteriores dictadas para su aplicación, cumpliendo á la vez lo que dispone el art. 80 del mismo en lo que respecta á la clasificación de los mozos indultados:

Visto el art. 95 de la citada ley; la Real orden de 9 de Agosto de 1895; la de 12 de Junio de 1897; los artículos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 7 de Febrero último; las reglas 5.ª, 7.ª y 9.ª de la Real orden de 16 del mismo mes, modificada esta última por la de 27 de Marzo siguiente, y vista también la de 13 de Septiembre próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Las Comisiones mixtas y los Ayuntamientos procurarán, por cuantos medios estén á su alcance y además de la publicidad dada en los periódicos oficiales á las listas del sorteo supletorio verificado el 29 de septiembre último, hacer llegar á noticia de los prófugos y no alistados á quienes se haya concedido indulto el hecho de esa concesión, enterándoles además de la situación que por virtud de anteriores sorteos ó del indicado supletorio les corresponde, y de la obligación en que se hallan de justificar su aptitud física así como del derecho que les asiste á alegar excepciones legales, según previene el art. 95 citado.

2.º Para tramitar los indicados avisos, así como para todas las incidencias propias de este servicio que no requieran resolución ministerial, podrán los Ayuntamientos, Comisiones mixtas, Dirección general de Administración y demás dependencias llamadas á intervenir en él, comunicarse directamente unas con otras, así como con los Consulados de España en el extranjero, sin necesidad de cursar las comunicaciones por este Ministerio y por el de Estado; interesándose del de la Guerra que dé las mismas facultades á los Jefes de zona y demás Autoridades militares que hayan de intervenir también en estos asuntos.

3.º A los mozos que se hallen ausentes se les señalarán plazos prudenciales, con arreglo á la distancia del punto de su residencia y á los correos entre el mismo y la localidad donde aparezcan alistados, para que remitan las certificaciones que determina el artículo 95 de la ley, y para que, caso de alegar excepciones legales, designen la persona que, si no vienen ellos mismos á probarlas, ha de representarlos. En la citación que, con arreglo al núm. 1.º y al presente de este Real orden, se les haga, ha de advertírseles de la obligación en que se hallan de concurrir personalmente ante la Comisión mixta á comprobar su talla ó aptitud física, caso de que de la certificación consular resulte que no lleguen á la talla legal ó que están inútiles, para lo cual no se les seña-

lará otro plazo que el que para remitir dichos documentos se les haya fijado en la misma citación.

4.º A los que hubieren acompañado á sus instancias de indulto las certificaciones de que se trata, si son de aptitud, se les declarará desde luego soldados; si acreditan inutilidad ó cortedad de talla, se concederá á los interesados el plazo prudente para que se presenten á justificarlas personalmente, y si en dichas instancias se alegó alguna excepción legal, se procurará por el Ayuntamiento respectivo enterarse de si alguna persona de la familia del mozo asume la representación de éste para justificarla, y en caso contrario se le ordenará que la designe.

5.º A este fin, por la Dirección general de Administración se remitirán á las Comisiones mixtas de reclutamiento, para que éstas lo hagan á los Ayuntamientos en la parte que les corresponda, cuantos documentos figuren en los expedientes de los prófugos y no alistados á quienes se ha concedido indulto, incluso las instancias promovidas por los mismos, en muchas de las cuales constan alegaciones que á dichos organismos toca resolver. Por su parte las Comisiones reservarán en su poder aquellos documentos de los ya indicados que los Ayuntamientos no necesiten y sean en cambio indispensables á las mismas para dictar sus fallos.

6.º Una vez clasificados los mozos, se notificarán los acuerdos á las personas que los representen, contándose los plazos para las reclamaciones desde la fecha de dicha notificación pero si el interesado no hubiese tenido nadie que lo representase, se le comunicará el acuerdo por conducto de la Autoridad del punto en que reside, ó del Cónsul, si es en el extranjero, contándose igualmente el plazo de reclamaciones desde la fecha en que las notificaciones se realicen.

7.º Se interesará por este Ministerio del de la Guerra la adopción de aquellas disposiciones que sean del caso para facilitar el ingreso en Caja, redención, concentración, entrega de pases y demás actos de carácter militar que hayan de practicarse con los individuos á que esta Real orden se refiere, con arreglo á lo que el Real decreto de indulto y demás disposiciones para su aplicación determinan; é igual gestión se hará cerca del de Estado por lo que al mismo y á sus Agentes diplomáticos y consulares respecta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—A. González.

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de...

#### Comisión provincial de Oviedo

#### ELECCIONES

Visto el expediente general de las elecciones municipales últimamente verificadas en el concejo de Muros y las reclamaciones producidas contra la validez de las mismas:

Resultando que publicada la con-

vocatoria de las elecciones municipales el día 3 de Noviembre último, celebró sesión la Junta municipal del censo para la proclamación de Candidatos y nombramiento de Interventores, apareciendo del acto que se negó este derecho á seis ex-concejales, por diferir de las listas del censo algunos de los apellidos de los solicitantes y por defectuosa dirección de la instancia y se desestimó la propuesta formulada por 31 electores á favor de D. Edmundo Díaz del Riego, por diferir también de las listas electorales la mayor parte de las firmas, habiendo nombrado Interventores la Junta, en vista de haber renunciado á designarlos los dos únicos candidatos proclamados, protestando la minoría contra los fundamentos que sirvieron para desechar las solicitudes de los Concejales y la propuesta de los electores:

Resultando que celebradas las elecciones el día 10 de dicho mes y verificado el 14 siguiente el escrutinio general, sin que en estos actos apareciera presentada protesta alguna y habiendo acudido á reclamar dentro del plazo legal el ex-Alcalde D. Celedonio Díaz, y otros electores de Muros, no siéndoles recibidas las reclamaciones según acreditaron con acta notarial, por acuerdo de esta Comisión de 12 de Diciembre se ordenó al Alcalde las recibiese y diera traslado de ellas á los Concejales electos:

Resultando que en un escrito de 6 de Noviembre, D. Francisco Grande y otros protestan de los atropellos realizados por la Junta municipal del censo, que negó el derecho de Candidatos á 5 ex-Concejales y desestimó la protesta de 31 electores á favor de D. Edmundo Díaz, no obstante acreditar aquellos su cualidad y haber presentado por sí mismos las solicitudes y ser auténticas y haber sido garantizadas por dos personas conocidas las firmas de los electores proponentes; y que D. Edmundo Díaz, vecino y elector del concejo, protesta de la nulidad de la elección fundándose en que poco antes de las ocho de la mañana el Secretario del Ayuntamiento depositó en la urna de la sección única del primer distrito, una partida de candidaturas y para justificar esta y otras afirmaciones acompaña un acta notarial levantada por el Notario D. José Antonio Mori, el cual hace constar que habiéndose constituido en las Consistoriales á las ocho de la mañana del día de la elección se negó el presidente de la Mesa á reconocerle y le obligó á retirarse, pudiendo observar antes de salir del local que no estaban colocadas las listas electorales en ningún punto del edificio, que la Mesa se hallaba frente á la puerta del salón de sesiones ocupando por completo el hueco de ella de modo que impedía en absoluto el acceso á dicho salón, estando abierta una sola de las dos hojas que la forman y viéndose á un lado de ella á un Concejal y al otro un guardia municipal que después se dijo estaba armado de un machete cubano; que el tarro de vidrio que, al parecer, hacía de urna, contenía porción de papeletas que supone fuesen candidaturas, sin que se hubiera visto llegar antes ni después, mientras el Notario estuvo presente, á ninguno que dijera ser elector ó que fuese con intención de votar, manifestando el vecino D. Braulio González, que habían sido introducidas por el Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que dado conocimiento de estas protestas á los Concejales

electos, las contestan asegurando que las elecciones fueron completamente legales, según demuestran las actas de los dos distritos en las que no aparece protesta alguna, como tampoco fué presentada después del escrutinio, á pesar de lo que se afirma en el acta Notarial; y que en cuanto á lo demás se remiten á lo que resulta del expediente electoral; informando el Alcalde que si se negó el derecho á ser proclamados candidatos á varios ex-Concejales y se desestimó la referida propuesta de electores, por las causas que se consignan en el acta de la Junta municipal del censo, fueron nombrados por la misma los Interyentores necesarios, que las listas electorales estuvieron oportunamente fijadas al público; y que no es cierto que el Secretario depositase papeletas en la urna, ni que la mesa estuviese colocada donde se dice, sino hacia el centro del salón; que el Notario llegó á las diez y media y que no le conocía, ni llevaba insignias del cargo, no obstante lo cual no se le mandó retirarse, ni se le impidió que ejerciera sus funciones; y que la elección fué enteramente legal:

Vistos Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 27 de Enero de 1894:

Considerando que la negativa de la Junta municipal del Censo á proclamar Candidatos á varios solicitantes que tenían á ello indiscutible derecho, aunque constituye manifiesta infracción legal, no basta por sí sola á invalidar las elecciones, si otros vicios de que estas adolecen no concurriesen á demostrar la ilegitimidad de los actos esenciales de la función electoral.

Considerando que la forma en que se celebró la elección en el primer Distrito, acredita de modo patente su ilegalidad, puesto que aparte el hecho bien significativo de haber sido expulsado del local el Notario, pruébase con su testimonio que la mesa estuvo colocada de manera que impedía el acceso al salón, hallándose situado al lado de ella un agente armado, manifestándose el propósito de dificultar la emisión del sufragio y de ejercer coacción sobre los electores, resultando principalmente falseada á todas luces la votación por el hecho de que sin haberse acercado nadie á votar apareciese á primera hora con papeletas la urna electoral:

Considerando que no alegándose respecto de la elección verificada en el segundo distrito vicio alguno y no afectándose los que invalidan la celebrada en el primero, no existe fundamento para comprender á ambos distritos bajo la misma calificación:

La Comisión provincial, en sesión de ayer, 3 del corriente, acordó estimar la reclamación presentada por D. Celedonio Díaz y otros electores y en su consecuencia anular la elección de Concejales verificada el día 10 de Noviembre en el primer distrito del término municipal de Muros; y que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de 10 días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la Ley provincial y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 4 de Enero de 1902.  
—El Vicepresidente, Ramón Prieto.

P. A. de la C. P., el Secretario, Ignacio España.  
Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 27.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### OBRAS PUBLICAS

#### Carreteras

Aprobados los proyectos de acopios de piedra para conservación durante el año 1901, de las carreteras denominadas.

Del Pito al muelle de Cudillero, cuyo presupuesto de contrata asciende á 1.151,20 pesetas.

De Campomanes á la Estación del ferrocarril de León á Gijón, cuyo presupuesto es de 317,83 pesetas.

De Pola de Allande á la de Ponferrada á la Espina, cuyo presupuesto es de 1.710,61 pesetas.

De Boñar á Campo de Caso, sección de Santullano á Collanzo, ramal de Lillo á Santullano, con 7.780,92 pesetas de presupuesto.

De Cayés á Posada, sección de Posada al Castañedo de los Heros, cuyo presupuesto asciende á 3.604,86 pesetas.

Campo de Caso á Oviedo, sección de Campo de Caso á la Felguera, con 6.023,70 pesetas de presupuesto.

Campo de Caso á Villaviciosa, sección de la Marea á Infesto, con 5.810,95 pesetas de presupuesto.

Pola de Allande á Lueca, sección de Navelgas á Lueca, cuyo presupuesto asciende á 3.067,05 pesetas.

Grandas de Salime á Cangas de Tineo, asciende el presupuesto á 1.992,95 pesetas.

Peñaullán á Soto de Barco, con 1.876,35 pesetas de presupuesto.

Ouviaño á Cangas de Tineo, con presupuesto de 1.469,70 pesetas.

Sahagún á Arriendas, con el de 833,37 pesetas.

Gijón á Luanco, con el de 2.637,98 pesetas.

Laviana á Nava con el de 1.884,28 pesetas.

Grullos á Pravia, con el de 1.540,69 pesetas.

Puente de Soto á Proaza, con el de 1.656,52 pesetas.

Infesto á Lastres, con el de 2.365,76 pesetas.

Jarrio á Ortiguera, con el de 1.673,83 pesetas.

Grado á Luanco, con el de 2.395,12 pesetas.

Vega de Rivadeo á la Garganta, con el de 1.838,68 pesetas.

Gijón á Pola de Siero, con el de 1.712,35 pesetas.

Posada á Rebollada, con el de 1.147,28 pesetas.

La Secada á Tazonas, con el de 4.643,70 pesetas.

Belmonte á San Esteban de Pravia, con el de 4.338,71 pesetas.

La Dirección general de obras públicas ha dispuesto que se anuncie las subastas bajo los tipos que importan sus respectivos presupuestos.

La subasta de cada una de ellas se ha de celebrar el día 20 del actual, con sujeción á lo dispuesto en el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y, en lo que fuere aplicable, á la Instrucción aprobada el 18 de Marzo de 1852, teniendo lugar en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, comenzando á las nueve de dicho día, celebrándose una subasta para cada carretera.

Las proposiciones deben estar redactadas según el modelo que más

abajo se inserta, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, y acompañadas de la cédula de vedación del postor y del resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de la provincia el importe del 1 por 100 del presupuesto.

Y se hace público para los efectos oportunos.

Oviedo 9 de Enero de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Iturralde.

#### Modelo de proposición

Don... vecino de..., según cédula personal que presenta, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL y de las condiciones y requisitos necesarios para tomar parte en la subasta de los acopios de conservación de la carretera de... se comprometo á hacer la obra por la cantidad de... (en pesetas y en letra.)

(Fecha y firma.)

### MINAS

Relación de las operaciones facultativas que se propone practicar el personal de esta dependencia en los concejos y días que á continuación se expresan:

#### DEMARCAACIONES

##### Concejo de Carreño

Del 15 al 21 de Enero

«Hallada», núm. 12.812, hierro, sita en el paraje llamado Espasa, parroquia de Perlora. Registrada por D. Aniceto Boves y Goñi, vecino de Oviedo.

Del 17 al 23 de Enero

»Salud», núm. 12.879, hierro, sita en la finca llamada Calvario, parroquia de Candás. Registrada por D. Francisco García González, vecino de Veriña.

Del 18 al 24 de id.

«La Navia», núm. 12.880, hierro, sita en las Cabañas, parroquias de Carrió y Jove. Registrada por don Francisco García González, vecino de Veriña.

Del 20 al 26 de id.

«Celestina», núm. 12.910, hierro, sita en Naves, parroquia de Guimarán. Registrada por D. Julio Bertrand, vecino de Gijón.

Del 21 al 27 de id.

»Sociedad», núm. 13.016, hierro, sita en Nozalera, la Casuca y Carnicera, parroquia de Candás.

Linda al Sur con la concesión «Riestra» y por el Este con la mina «María Victoria. Registrada por D. José Pedregal y Fernández, vecino de Gijón.

Del 22 al 28 de id.

«Crédito núm. 1», núm. 13.066, hierro, sita en la parroquia de Guimarán.

Linda por el Sur y Este con «Olvidada 4.ª», por el Norte mina del «Carpio» y por el Oeste con la «Francisca». Registrada por don Benito Díaz, como apoderado de la Sociedad Crédito Industrial Gijonés.

Del 23 al 29 de id.

«Crédito núm. 2», núm. 13.067, hierro, sita en la parroquia de Guimarán.

Linda por el Sur y Este con «Olvidada 4.ª», Norte mina «Francisca» y por el Oeste «Precaución». Su registrador, el mismo que la anterior.

Del 24 al 30 de id.

«Crédito núm. 3», núm. 13.068, hierro, sita en la parroquia de Guimarán.

Linda por el S. con «Olvidada 2.ª» y «Olvidada». Registrada por el mismo que la anterior.

Del 25 al 31 de id.

«Crédito núm. 4», núm. 13.178, hierro, sita en términos de la parroquia de Logreza.

Linda con la mina «Olvidada 5.ª». Registrada por el mismo que las anteriores.)

Del 27 de Enero al 2 de Febrero

«Crédito núm. 5», núm. 13.179, hierro, sita en la parroquia de Jove, del concejo de Gijón.

Linda con la mina «Atmuña».

Registrada por el mismo que las cuatro anteriores.

Del 28 de Enero al 3 de Febrero

«Crédito núm. 6», núm. 13.180, hierro, sita en la parroquia de Pervera.

Linda con la mina «Devoniana». Registrada por el mismo de las cinco anteriores.

Del 29 de Enero al 4 de Febrero

«La Rosario», núm. 13.214, hierro, sita en Aboño, parroquia de Carrió. Registrada por D. Antonio Rodríguez Arango, vecino de Gijón.

Del 30 de Enero al 5 de Febrero

«La Derecha», núm. 13.223, hierro, sita en la parroquia de Coyanco. Registrada por D. Ramón Castañón y Vigil, vecino de Oviedo.

Del 2 al 7 de Febrero

«Ampliación á Sociedad», número 13.298, hierro, sita en términos de la parroquia de Candás. Registrada por D. José Pedregal y Fernández.

Del 3 al 8 de id.

«Crédito núm. 7», núm. 13.303, hierro, sita en términos de la parroquia de Candás.

Linda con la concesión «Riestra», Registrada por D. Benito Díaz, por la Sociedad anónima Crédito Industrial Gijonés.

Del 5 al 10 de id.

«Crédito núm. 8», núm. 13.304, hierro, sita en la parroquia de Piedoloro.

Linda con la mina «Lealtad». Registrada por el mismo que la anterior.

Del 6 al 11 de id.

«Unión de Tres», núm. 13.316, hierro, sita en términos de la parroquia de Candás. Registrada por D. José Pedregal y Fernández, vecino de Oviedo.

Del 8 al 13 de id.

«Antelina 1.ª», núm. 14.088, hierro, sita en la Calabrina, parroquia de Perlora. Registrada por don Julio Bertrand, vecino de Gijón.

Del 9 al 14 de id.

«Antelina 2.ª» núm. 14.089, hierro, sita en la Calabrina, parroquia de Perlora. Registrada por el mismo que la anterior.

Del 10 al 15 de id.

«Los Cuatro Amigos», número 14.286, hierro, sita en el pueblo de Collanca, paraje de la Sierra, parroquia de Logreza. Registrada por D. Eduardo Alonso y Villa, vecino de Oviedo.

Del 11 al 16 de id.

«La Sociedad» núm. 14.287, hierro, sita en la Legua, barrio del Pavidal, parroquia de Logrezana. Registrada por el mismo que la anterior.

Del 12 al 17 de id.

«Lola», núm. 14.346, hierro, sita en Eyabao, parroquia de Perlorá. Registrada por D. Julio Bertrand, vecino de Gijón.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados ó de sus representantes en esta ciudad y de los dueños de las minas próximas y colindantes, en cumplimiento de lo que previene el párrafo tercero del art. 31 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Oviedo 8 de Enero de 1902.—El Ingeniero Jefe, Ramón Pérez Bringas.

R. al núm. 28

Don José Sanmartín, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José Fernández García, vecino de Sama de Langreo, ha presentado solicitud de registro de veinticuatro hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «María de las Nieves», sita en el paraje llamado Entre arroyos de Rubial y Muñón Cimero, cerca del Molino de Malpica, parroquias de Pola y Muñón, concejo de Lena. Lindante al N. concesión Vizcaya tercera, y al SE. y O. Vizcaya primera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón número 1 ó sea el SE. de la mina «Molinera», desde el cual se medirán al E. 100 metros y se pondrá la primera estaca, de primera á segunda al N. 700 metros, de segunda á tercera al E. 500 metros, de tercera á cuarta al N. 100 metros, de cuarta á quinta al O. 1.500 metros, de quinta á sexta al S. 100 metros, de sexta á séptima al E. 700 metros, de séptima á octava al Sur 100 metros, de octava á novena al E. 200 metros y de novena al punto de partida se medirán al S. 600 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 24 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con número 11.138.

Que D. Luis Piñán y Rodríguez, vecino de Madrid, ha presentado solicitud de registro de cincuenta hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «María», sita en el partido de Cangas de Odis, Ayuntamiento de Sames, paraje llamado La Herreria, en Ceneva, concejo de Amieva. Lindante á todos vientos con terrenos francos.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la última casa que hay en la carretera que sube por Ceneva hacia los Veyos, conocida dicha casa por de Mendrugillo, y desde ésta se medirán al E. 200 metros poniendo la primera estaca, de ésta se medirán al S. 100 metros y se pondrá la segunda estaca, de ésta al O. 1.000 metros y se pondrá la tercera estaca, de ésta al N. 100 metros y la cuarta estaca, de ésta al E. 1.000 metros y la quinta estaca, de ésta á la primera al S. 400 metros, quedando así cerradas las 50 pertenencias solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 15.136.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 8 de Enero de 1902.

—José Sanmartín.

#### Distrito Universitario de Oviedo

##### Anuncio

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Elección de Senadores de 8 de Febrero de 1877, se halla expuesto al público en el sitio de costumbre de esta Escuela, la lista de los individuos del Claustro de esta Universidad, Directores de Institutos y Escuelas especiales del Distrito, á quienes la citada ley concede el derecho electoral, á fin de que puedan producirse las reclamaciones de inclusión ó exclusión, dentro del término legal, ó sea desde el día 1.º al 20 del próximo mes de Enero.

Oviedo 31 de Diciembre de 1901.

—El Rector, Félix de Aramburu.

(R. al núm. 30).

#### Comandancia militar de Marina de Gijón

D. Antonio González Fernández, Capitán de fragata de la Armada y Comandante de Marina de la provincia.

Hago saber en la demarcación de esta provincia marítima que los cabos de mar licenciados del servicio de la Armada que aspiren á ocupar plaza de cabo de mar guarda pesca pueden promover sus peticiones al Excmo. Sr. Capitán general del Departamento de Ferrol, acompañándola de copia autorizada de su licencia absoluta, en que consten todos los servicios, vicisitudes y notas de concepto que tuvieron en la Armada y certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del pueblo donde residan.

Gijón 7 de Enero de 1902.—Antonio González.

R. al núm. 31.

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### Alcaldía de Pravia

A instancia de Celestino Bermúdez Álvarez, mozo á quien corresponde ser alistado para el reemplazo del año actual, se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero desde hace más de diez años de su hermano Manuel Bermúdez Álvarez, que se ausentó para la Isla de Cuba hace más de 27 años, sin que desde entonces se hubiese tenido conocimiento de su paradero, omitiendo consignar sus señas por ser de corta edad al ausentarse.

Lo que se hace público á medio del presente edicto á los efectos prevenidos en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Pravia Enero 2 de 1902.—El Alcalde, Faustino Argüelles.

R. al núm. 14.

#### SECCION JUDICIAL

##### Juzgado de Castropol

##### Cédula de citación

El Sr. D. Juan Fernández Santurio, Juez de primera instancia del partido de Castropol, en providencia de veintisiete del actual, dictada en el abintestado hoy juicio voluntario de testamentaria de D. Juan Alvarez Moujardin y su segunda esposa doña María García, vecinos que fueron del Carbayo de Doiras, de este partido, acordó citar en forma para dicho juicio, entre otros á sus herederos Ceferino y José Fernández Alvarez, vecinos de Doiras y ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en dicho juicio si viere convenirles, bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de citación á los referidos Ceferino y José Fernández Alvarez, extendiendo la presente cédula en Castropol á veintiocho de Diciembre de mil novecientos uno.—El Actuario, Domingo Vázquez.

R. al núm. 13.

#### PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

*Laviana.*—De los pastos de Breza en Peñamayor (Laviana) se extravió una yegua de las señas siguientes:

Color negro, seis cuartas de alzada, algo calzada de la pierna izquierda, una pequeña estrella en la frente y una flor en la nariz.

Lo que se hace público por el presente para que el que la haya hallado se sirva entregarla en esta Alcaldía, previa indemnización de daños.

Laviana 26 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Segundo Alvarez.

*Morcín.*—Del mercado de ganados de San Lázaro (Oviedo), ha desaparecido el día 2 de Diciembre último una vaca de 8 á 10 años, color parido claro, caída de atrás, de 5 á 6 cuartas de alzada.

Lo que se hace público para que la persona en cuyo poder se encuentre dicha vaca lo ponga en conocimiento de D. Santiago González Fernández, primer teniente alcalde de San Estéban.

*Aller.*—De los montes del pueblo de Boó en este concejo, ha desaparecido una yegua propiedad del

vecino de aquel pueblo D. Hilario Fernández de las señas siguientes, color castaño rojo careta, con una mancha en una pata de atrás que figura una G. calzada de tres patas, alzada pequeña.

Lo que se anuncia al público para que el que la haya encontrado lo manifieste á esta Alcaldía.

Cabañaquinta 19 Diciembre 1901—El Alcalde, Cándido Suárez.

El vecino de Carmenes, León D. Isidoro Alonso, solicita de esta Alcaldía, se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el extraviado de dos caballos de las señas siguientes:

Alzada de seis cuartas y media aproximadamente, pelo castaño claro, cola corta.

Alzada seis cuartas y media, aproximadamente, color negro, con una estrella en la frente y cola corta.

Supone que se hallen en alguno de los concejos limítrofes con León y se advierte al público por si alguno tuviera conocimiento de ellos lo manifieste á esta Alcaldía.

Aller 21 Diciembre de 1901.—El Alcalde, Cándido Suárez.

#### ANUNCIOS NO OFICIALES

##### La Algodonera de Gijón

(SOCIEDAD ANÓNIMA)

##### Aviso

En sesión celebrada ayer, este Consejo de Administración acordó proceder al cobro de un dividendo pasivo de veinte por ciento del capital de ampliación suscrito, señalando el día 2 hasta el 30 de Enero próximo, inclusivos.

El ingreso deberá hacerse en el domicilio social, Comercio, 20, entresuelo, izquierda, en donde se entregará el oportuno resguardo á los señores partícipes interesados.

Gijón á 31 de Diciembre de 1901.—El Secretario del Consejo de Administración, Carlos Pérez Acebal.—V.º B.º, el Presidente, José M.º de Rato Du-Quesne.

##### Minas de Cobre

D. Julio Bertrand, vecino de Gijón, calle Pedro Duro, número 1, en Asturias, compra en grandes y pequeñas cantidades, mineral de cobre, que contenga del 8 por 100 en adelante, de Ley, y también cierta contratos de explotación, con los dueños de minas de dicho mineral, al que lo solicite.